

Sentencia No. 08  
Proceso: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO  
Solicitantes: MARÍA ALEJANDRA RENDÓN MARULANDA  
DIEGO YADIR PELÁEZ RAMÍREZ  
Radicación: 17777408900120210014100

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUPÍA



Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO -MUTUO ACUERDO- Y POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

**SOLICITANTES:** MARÍA ALEJANDRA RENDÓN MARULANDA C.C. 1.060.593.161  
DIEGO YADIR PELÁEZ RAMÍREZ C.C. 1.059.697.531

**RADICADO:** 17-777-40-89-001-2021-00141-00

#### I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponde, dentro del proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, incoado por los señores **MARÍA ALEJANDRA RENDÓN MARULANDA** y **DIEGO YADIR PELÁEZ RAMÍREZ**.

#### II. ANTECEDENTES

##### 1- FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN.

Los señores **MARÍA ALEJANDRA RENDÓN MARULANDA** y **DIEGO YADIR PELÁEZ RAMÍREZ**, contrajeron matrimonio religioso, el día 4 de noviembre de 2017, en la parroquia Nuestra Señora del Carmen de esta municipalidad.

Advierten que en dicha unión no procrearon hijos.

##### 2- PRETENSIONES

1. Que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso del matrimonio católico celebrado el 4 de noviembre de 2017 en la parroquia Nuestra Señora del Carmen de esta municipalidad.

|              |  |
|--------------|--|
| Sentencia    | No. 08   |
| Proceso:     | CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO         |
| Solicitantes | MARÍA ALEJANDRA RENDÓN MARULANDA<br>DIEGO YADIR PELÁEZ RAMÍREZ |
| Radicación:  | 17777408900120210014100  |

2. Que se declare la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal.

### III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

#### **ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

La demanda fue admitida por auto del 3 de mayo de 2021, dándosele el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria.

### III. CONSIDERACIONES

De forma preliminar, es necesario indicar que los presupuestos procesales como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso. Este juzgador es el competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal. La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso). Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas, además de estar representados por abogado inscrito.

Así mismo, la legitimación en la causa está acreditada con el Registro Civil de Matrimonio expedido en la Registraduría de Supia, Caldas, donde certifica que bajo el indicativo serial No. 04574482, aparece inscrito el matrimonio de los señores **MARÍA ALEJANDRA RENDÓN MARULANDA** y **DIEGO YADIR PELÁEZ RAMÍREZ**.

Según las causales prescritas por el artículo 154 del Código Civil, el divorcio se divide en divorcio sanción y divorcio remedio. El primero es el que tiene como base la culpa de uno de los casados, por lo que se le concede el derecho a formular la pretensión al no culpable o inocente. Se da por las causales debidas a faltas de uno de los cónyuges contra la institución matrimonial. El segundo, en cambio, busca el restablecimiento de la normalidad de vida sin que se presente causal dolosa para terminar el vínculo; no se repara en si hay cónyuge culpable sino que se busca eliminar los inconvenientes que hacen imposible la vida en común. Son causales sanción las consagradas en los numerales 1 a 5 y 7 del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, modificador del 154 del Código Civil, cambiado antes por el 4° de la Ley 1ª de 1976. Y causal remedio la del numeral 6.

Al lado de ellas están las de verificación de la ruptura de la unidad familiar, o sea la separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años y el mutuo consenso (numerales 8 y 9 ídem).

Sentencia No. 08  
Proceso: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO  
Solicitantes: MARÍA ALEJANDRA RENDÓN MARULANDA  
DIEGO YADIR PELÁEZ RAMÍREZ  
Radicación: 17777408900120210014100

En efecto la precitada norma: “*Son causales de divorcio... 9ª) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia...*”

En sí cuando se demanda la causal 9ª, lo que debe hacer el juez es decretar el divorcio, tomando en consideración sólo sí se verifica el consentimiento de los cónyuges, pues la voluntad de las partes es más que suficiente para entender que los cónyuges ya no desean seguir unidos.

En este caso los cónyuges conjuntamente han expresado su voluntad de poner fin a los efectos civiles del vínculo matrimonial que los une, advirtiendo que en dicha unión no procrearon hijos, razón por la cual no habrá que hacer alusión a los derechos y obligaciones de que da cuenta el artículo 389 el Código General del Proceso.

Así las cosas, el despacho procederá a decretar la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso celebrado por los señores **MARÍA ALEJANDRA RENDÓN MARULANDA** y **DIEGO YADIR PELÁEZ RAMÍREZ**.

Se Declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, que podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley.

Además de lo anterior, se declara que cada uno de los cónyuges velara por su propia subsistencia.

## **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el **DIVORCIO** de los desposados **MARÍA ALEJANDRA RENDÓN MARULANDA** y **DIEGO YADIR PELÁEZ RAMÍREZ**., identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.060.593.161 y 1.059.697.531, respectivamente, cuyo matrimonio religioso fue celebrado el día 4 de noviembre de 2017, en la parroquia Nuestra Señora del Carmen de Supia, Caldas, **POR MUTUO CONSENTIMIENTO**.

**SEGUNDO:** DECLARAR que cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia.

Sentencia No. 08  
Proceso: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO  
Solicitantes: MARÍA ALEJANDRA RENDÓN MARULANDA  
DIEGO YADIR PELÁEZ RAMÍREZ  
Radicación: 17777408900120210014100

**TERCERO: DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, que podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley.

**CUARTO: INSCRÍBASE** esta decisión en el Registro Civil de Matrimonio de los consortes, identificado con serial No. 04574482, de la Registraduría de Supia, Caldas, en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges (MARÍA ALEJANDRA RENDÓN MARULANDA folio 19169141 libro 48 del Registro Civil de NACIMIENTOS de la Notaria del circulo de Santa Bárbara, y DIEGO YADIR PELÁEZ RAMÍREZ indicativo serial 19304141 de la Notaría Única de Supía, Caldas.) y en el libro de varios que en dichas dependencias se lleva. Para el efecto, librense los oficios correspondientes anexando copia autentica de esta sentencia.

**QUINTO:** Por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria no hay condena en costas.

**SEXTO:** Agotados los anteriores ordenamientos **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)  
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ  
JUEZ

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 074 del 21 de mayo de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)  
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO  
SECRETARIA